

**AUTO N. 01331**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 10 de mayo de 2022, al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.077.947-1 , y ubicado en la carrera 65 No. 173A – 80 de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06399 del 10 de junio 2022**, en donde se determina el incumplimiento de los apartados de la **Resolución No. 00955 de 12 de mayo de 2020** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.077.947-1

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 07406 del 31 de octubre del 2022** “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*”

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06399 del 10 de junio 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

### 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2022ER76280 del 05/04/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario informa que la caracterización de los vertimientos se realizará el 20/04/2022.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Documento informativo, se cierra en virtud del Artículo 19 de la Resolución 3956 de 2009 que reza "Será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba. No obstante, de acuerdo con lo mencionado en la visita técnica, esta caracterización no se realizó.</i>

<b>Radicado 2022ER88350 del 21/04/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario solicita aclaración del oficio 2022EE65323, toda vez que el formato relaciona otro usuario.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>El formato remitido al usuario mediante el oficio 2022EE65323 del 24/03/2022, en el que se le requieren los costos del proyecto del año 2021, a fin de proceder con el trámite de cobro por servicio de seguimiento, presenta un error de referencia del usuario. Por lo anterior, se encuentra en corrección por el área técnica y será remitido.</i>

<b>Radicado 2022ER110727 del 11/05/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario solicita una prórroga para la presentación de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2021 – 2022.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>De acuerdo con la Resolución (00955) 2020EE81302 del 12/05/2020, específicamente lo establecido en el <b>ARTICULO 4 – OBLIGACION 1</b> “Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...)” y el <b>ARTICULO 5 – OBLIGACION 4</b> “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, (...)”, esta caracterización debe ser</i>

presentada cada año antes del 29 de mayo, dada la fecha en la que se dio ejecutoria al permiso (29/05/2020).

**En este sentido, de acuerdo con su solicitud, debe entenderse que frente al Acto administrativo por medio del cual fue otorgado el Permiso de Vertimientos en cuestión, no puede ser modificado por un oficio o radicado, dada la jerarquía normativa colombiana, por lo que NO ES PROCEDENTE otorgar el plazo solicitado.**

#### 4.1.2 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

<b>RESOLUCIÓN No. 00955 (2020EE81302) DEL 12/05/2020</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>ARTICULO 4.</b>		
<p><i>Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá</i></p>	<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no remitió la caracterización de los vertimientos, lo cual, fue evaluado en el concepto técnico (07931) 2021IE149913 del 22/07/2021.</i></p> <p><i>De igual forma, para el periodo 2021 – 2022, el usuario no presentó la Caracterización correspondiente, reincidiendo en el incumplimiento de la obligación.</i></p>	<p>No</p>

<p>incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO QUINTO. – EI CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b></p>		
<p>(...)</p>		
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>En campo:</b> pH, temperatura Sólidos Sedimentables y aflorar el caudal.</li> <li>• <b>En laboratorio:</b> se deben analizar los parámetros establecidos en la <b>Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles</b>, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.</li> </ul>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 29/05/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no remitió la caracterización de los vertimientos, lo cual, fue evaluado en el concepto técnico (07931) 2021IE149913 del 22/07/2021.</p> <p>De igual forma, para el periodo 2021 – 2022, el usuario no presentó la Caracterización correspondiente, reincidiendo en el incumplimiento de la obligación.</p>	<p>No</p>
<p>(...)</p>		
<p>5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>El usuario no ha presentado el informe de resultados de la caracterización de vertimientos para los periodos 2020 – 2021 y 2021 –2022.</p>	<p>No</p>

(...)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El día 10/05/2022 se realizó visita técnica al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> ubicado en la Carrera 65 No. 173A-80 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocinas y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020.</i></p> <p><i>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, se encuentran conectadas a un sistema de trampa de grasas compartido (Portería, casa 1 y 2 / casa 3 y 4), luego son dirigidas a una caja de paso que recoge todas las aguas generadas, posteriormente a un pozo séptico, y por último pasan por un filtro de grava, para luego ser descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Es importante mencionar, que las estructuras se evidenciaron en buen estado, no se percibieron olores ofensivos o vectores.</i></p> <p><i>En medio de la visita técnica, se mencionó por parte de la señora Gloria Gómez quien figura como representante legal del conjunto, que no han realizado la caracterización de los vertimientos, dado a que han tenido que reprogramar los monitoreos en campo por parte del laboratorio frente a las condiciones climáticas en los días propuestos.</i></p> <p><i>Por otra parte, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>Obligación 1 del artículo 4 “Exigir al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)”</i></p> <p><i>Obligación 3 del Artículo 5 “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, (...)”</i></p> <p><i>Obligación 5 del Artículo 5 “El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la</i></p>	



*medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.”*

**Lo anterior, teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos tiene fecha ejecutoria del 29/05/2020, razón por la cual, debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo 2020 – 2021, el usuario no remitió la caracterización de los vertimientos, lo cual, fue evaluado en el concepto técnico (07931) 2021IE149913 del 22/07/2021. De igual forma, para el periodo 2021 – 2022, el usuario no presentó la caracterización correspondiente, reincidiendo en el incumplimiento de la obligación.**

*En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00955 (2020EE81302) del 12/05/2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.*

(....)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 06399 del 10 de junio 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

##### **De actos administrativos emanados por Autoridad Ambiental competente:**

**Resolución No. 00955 de 12 de mayo de 2020** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

“(...)”



**ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 68 dirección actualizada a Carrera 65 No. 173 A – 80 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

*Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles*

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
PH	Unidades	5 a 9
Sólidos Sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

**PARÁGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.077.947-1, personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora **MARIA ISABEL ZAMORA CANEVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.061 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

*En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*

*En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente resolución.*

(...)

*5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06399 del 10 de junio 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.077.947-1, y ubicado en la carrera 65 No. 173A – 80 de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No presentó el informe anual de caracterización de vertimientos para los periodos 2020-2021 y 2021-2022 dentro el plazo límite estipulado, el cual estaba determinado hasta el 29 de mayo del 2020.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.077.947-1, y ubicado en la carrera 65 No. 173A – 80 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.077.947-1, y ubicado en la carrera 65 No. 173A – 80 de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.077.947-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 65 No. 173A – 80 de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCARAVANES – PROPIEDAD HORIZONTAL**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 06399 del 10 de junio 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5080** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

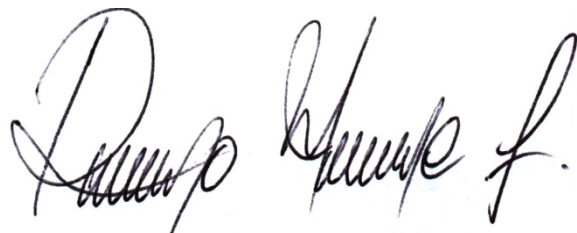
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

29/03/2023

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

27/03/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/03/2023